

Diputado Miguel Alonso Riggs Baeza integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género se ha convertido en una problemática ante la que el Estado se encuentra obligado a actuar para proponer soluciones, y en esa voluntad de la autoridad para fortalecer nuestra composición social, resulta indispensable generar los mecanismos que permitan identificar las situaciones de violencia y actuar efectivamente de manera oportuna.

Se habla de violencia de género en todas sus formas, pero nos hemos quedado cortos en muchas ocasiones para generar acciones ante los problemas reales que viven las mujeres en nuestro país. Se habla muchas veces desde la posición de privilegio, descuidando los detalles en las normas que fomentan la violencia, y eso es justo lo que debe ser atendido de manera urgente.

Es indispensable puntualizar y rechazar la violencia en cada una de sus manifestaciones, sin embargo, resulta obligatorio el trabajo para otorgar herramientas que permitan atacar los puntos débiles en nuestras normas, para fortalecer de manera integral la estructura de derecho con una perspectiva de género.

En México, al menos 13.4 millones de mujeres han padecido de violencia económica en algún momento de su vida, es decir, 29% del total mujeres mayores de 15 años, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul dispone en su artículo 3 que por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o **económica**, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos define la violencia económica como *toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Atendiendo el razonamiento anterior, es necesario entender que a diferencia de la violencia física, en muchas ocasiones la violencia económica no deja una evidencia palpable, y es por ello que resulta complicado determinarla o atenderla de manera oportuna, sin embargo, existe, y es nuestra obligación atender las situaciones en donde podemos intervenir, para evitar que este comportamiento social se siga perpetuando, ya que en muchas ocasiones, es este tipo de violencia la que se presenta en la vida de las mujeres de una manera cotidiana y reiterada.

Ahora bien, en México se ha evolucionado en esta materia con leyes y códigos que buscan continuar con los preceptos legales contenidos en los tratados internacionales que se encargan directamente del combate hacia la violencia en sus distintas formas, y resulta claro que existe la voluntad de continuar avanzando, sin embargo, existe una ambigüedad en los preceptos que se encuentran contenidos en nuestra normatividad, que origina como consecuencia, la insuficiencia en los resultados obtenidos, con una aplicación incompleta de la ley.

Uno de los temas en donde las mujeres se ven vulneradas en mayor medida, y que no resulta tan evidente ante la sociedad y la autoridad como otras formas de violencia, tal y como lo expresamos en líneas anteriores, es el derecho a la pensión alimenticia, ya que en una gran cantidad de casos se ve vulnerada a tal grado, que se termina traduciendo en una moneda de cambio para las mujeres que se ven en la necesidad de tolerar abusos físicos, psicológicos o sexuales, con el objetivo de salvaguardar el alimento de sus hijos.

La figura de la pensión alimenticia provisional existe, pero no resulta obligatoria su aplicación, ya que queda a criterio del juez que conozca de los casos de violencia en cada juzgado civil, en análisis de cada situación, que en muchas ocasiones es imposible observar de manera completa.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla esta figura en su Artículo 32 Fracción V, que a la letra dice:

Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Ahora bien, de la lectura anterior, en el artículo citado se puede apreciar que esta medida, si bien es cierto es considerada protección de la mujer víctima de violencia, adolece al mismo tiempo, de las características que le podrían permitir ser aplicada de manera oportuna y eficaz, en el tratamiento de la violencia familiar, física y/o psicológica y por supuesto económica.

Es por lo anterior que proponemos que la fracción V existente, sea elevada de rango, al nivel de medida de protección de emergencia, las cuales se contemplan en el Artículo 29 de la misma ley, para que con ello le sea otorgado el carácter de obligatoriedad dentro de la norma, para que su aplicación se de en el resto de los ordenamientos y los juicios de procedimientos civiles, cuidando de esta manera la seguridad de los niños y de la mujer, evitando su estado de indefensión y la violencia económica de la que hemos hecho mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración el siguiente proyecto:

**DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY
GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA:**

ÚNICO. Se modifica el Artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I al IV...

- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata, que a la brevedad posible será confirmada por el órgano jurisdiccional, conforme la legislación aplicable.***

TRANSITORIOS:

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de abril de 2020



Miguel Alonso Riggs Baeza.
Diputado integrante del Grupo Parlamentario del PAN
en la LXIV Legislatura.